

250

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION NÚMERO DE 2019

(0 0 3 4 2 6) 3 0 AGO 2019

“Por medio del cual se archiva una solicitud de Autorización de Terminación de Vínculo laboral de trabajador en Situación de Discapacidad”

EL COORDINADOR DEL GRUPO DE ATENCIÓN AL CIUDADANO Y TRÁMITES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE BOGOTÁ D.C.

En uso de sus facultades legales y el artículo 2º de la Resolución 404 del 22 de Marzo de 2012, modificada por el numeral 21 Artículo 2º de la Resolución 2143 de 2014, Artículo 26 Ley 361 de 199, y demás normas concordantes

y

CONSIDERANDO

Que con escrito radicado bajo el número 16326 de 8 de marzo de 2017, la empresa **CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURAS PARRA S.A.S.- CONSTRUPAR Y & C S.A.S.**, identificada con Nit. 830.139.509-6, a través de su representante legal, el señor **LUIS ALFREDO RAMOS SUAREZ**, solicitó tramitar **PERMISO DE AUTORIZACION DE TERMINACION DE VINCULO LABORAL DE TRABAJADOR EN SITUACION DE DISCAPACIDAD** existente entre el empleador y el señor **ESTEBAN SONZA FELICIANO** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.113.109**.

ACTUACIONES PROCESALES

Que la solicitud presentada por la empresa **CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURAS PARRA S.A.S.- CONSTRUPAR Y & C S.A.S.**, fue comisionada para ser adelantada por reparto efectuado por la Coordinación del Grupo de Atención y Trámites, a la Inspectora de Trabajo doctora **LUZ ANDREA ALBARRACÍN CUBILLOS** por auto No. 693 de fecha 15 de marzo del 2017.

Que teniendo en cuenta la fecha en que se presentó la solicitud de autorización de despido, radicado bajo el número 16326 de 8 de marzo de 2017, ésta deberá ser atendida de acuerdo a la normativa vigente para la época de presentación de la misma, esto es bajo el régimen del CPACA.

Que mediante auto comisorio No. 1585 del 3 de mayo de 2019, proferido por parte de la Coordinación del Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites, reasignó en reparto a **LEIDY YURANI RODRIGUEZ ROMERO** Inspectora 17 de Trabajo y seguridad social, para que lleve a cabo el trámite correspondiente.

La Inspectora de Trabajo doctora **LEIDY YURANI RODRIGUEZ ROMERO** requirió por medio de comunicación de 18 de julio de 2019 radicado No. 08SE201972110000007145 la empresa **CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURAS PARRA S.A.S.- CONSTRUPAR Y & C S.A.S** para que se informará si continuaba o no la relación laboral con el señor **ESTEBAN SONZA FELICIANO**.

Por medio del cual se archiva una solicitud de Autorización de Terminación de Vínculo Laboral de trabajador en Situación de Discapacidad

De acuerdo con lo obrante en el plenario la empresa dio respuesta al requerimiento en escrito allegado ante este Ministerio el día 29 de julio de 2019 por medio de radicado No. 10EE201972110000024572. La empresa **CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURAS PARRA S.A.S.- CONSTRUPAR Y & C S.A.S** a través del señor YESID PARRA CASTRO obrando como gerente de la compañía, comunica: "por medio del presente escrito me permito dar contestación al requerimiento realizado por usted y allegar los documentos solicitados:

1. El empleado **ESTEBAN SONZA FELICIANO** hizo parte de nuestro equipo de trabajo hasta el 14 de febrero de 2018 que nos emitió la carta de renuncia al cargo que desempeñaba como ayudante de construcción, me permito hacer llegar la carta de renuncia.
2. Soporte de retiro de la ARL (Axa Colpatría).
3. Soporte de pago de planillas de seguridad.
4. Aceptación de carta de renuncia."

CONSIDERACIONES

En el presente trámite de autorización de terminación de vínculo laboral de trabajador en estado de discapacidad se encuentra acreditado que el trabajador aquí mencionado sostuvo un vínculo laboral con la entidad peticionaria y que, conforme a los documentos aportados el día 14 de febrero de 2018 el señor **ESTEBAN SONZA FELICIANO** presento su carta de renuncia aduciendo que es por motivos personales.

Así las cosas, la empresa, **CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURAS PARRA S.A.S.- CONSTRUPAR Y & C S.A.S** en fecha 14 de febrero de 2018 da contestación a la carta del trabajador donde agradecen el haber sido parte de su equipo de trabajo y en la sede administrativa Av. Rojas No. 65 A- 71 oficina 131 el día jueves 16 de febrero de 2018 en los horarios de 8:30 am a 1:00 pm – 2:00 pm a 5:00 pm con el fin de firmar su liquidación de prestaciones.

Sobre la competencia del Ministerio del Trabajo, inicialmente, resulta pertinente indicarle, respetuosamente, que este Ministerio no es competente para declarar derechos ni dirimir las diversas controversias que se presentan en las relaciones de los particulares, pues tales declaraciones resultan ser de competencia exclusiva de la Rama Judicial del poder público a través del Juez natural, de conformidad con lo descrito en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo (C.S.T.), el cual consagra:

"ATRIBUCIONES Y SANCIONES. <Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente->

(...) Dichos funcionarios – del Ministerio del Trabajo - no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores." (Subrayas y negrillas fuera de texto)

Sobre el tema en particular, La Corte Suprema de Justicia en Sentencia C-755/13, expresa la prohibición para cambiar la autoridad para conocer y resolver asuntos de su competencia, y en especial la (perpetuatio jurisdictionis) competencia judicial.

RESOLUCION NÚMERO DE
(003426) 30 AÑO 2019

Por medio del cual se archiva una solicitud de Autorización de Terminación de Vínculo laboral de trabajador en Situación de Discapacidad

La Constitución prevé expresamente en el artículo 29

"nadie podrá ser juzgado sino [...] ante juez o tribunal competente"

Y reitera la Sentencia en comentario:

"No basta entonces con ser juzgado por un juez, sino que este debe además tener competencia para conocer el asunto y resolverlo. La Corte ha dicho que esta competencia debe contar, entre otras, con una calidad: la "inmodificabilidad porque no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatio jurisdictionis)".¹ Eso lo sostuvo en una sentencia en la cual no estaba de por medio un cargo por violación del principio de inmodificabilidad de la competencia. Luego ha reproducido esa misma caracterización en numerosos pronunciamientos. No hay duda entonces de que esta es una característica, o principio regulativo, de la competencia judicial.

El despacho concluye que el trabajador **ESTEBAN SONZA FELICIANO** dio por terminada la relación laboral con la empresa, **CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURAS PARRA S.A.S.- CONSTRUPAR Y & C S.A.S.**, de forma voluntaria, sin que este Ministerio emitiera pronunciamiento alguno. Lo que significa que el trabajador para el cual se inició el trámite no mantiene el vínculo laboral con la cooperativa solicitante, como resultado, desaparece así la causa que dio origen a la solicitud.

Es importante resaltar entonces que esta autoridad administrativa archivará la presente solicitud de autorización de despido del trabajador en estado de discapacidad teniendo en cuenta no solo lo manifestado en la parte motiva del presente acto administrativo sino, también porque el vínculo laboral es inexistente.

En mérito de lo anteriormente expuesto este Despacho:

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Archivar la presente solicitud relacionada con mediante el radicado No. 16326 de 8 de marzo de 2017 relacionado con la solicitud de autorización de terminación de vínculo laboral en situación de discapacidad del trabajador **ESTEBAN SONZA FELICIANO** con cédula de ciudadanía **79.113.109**, presentados por la empresa **CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURAS PARRA S.A.S.- CONSTRUPAR Y & C S.A.S.**, identificada con Nit 830.139.509-6, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ARCHIVAR la petición en lo referente a la solicitud de otorgamiento de autorización de terminación de vínculo laboral de trabajador en situación de discapacidad.

¹ Sentencia C-655 de 1997 (MP. Carlos Gaviria Díaz, Unánime). Lo que sostuvo al respecto, en ese caso, no era sin embargo necesario o indispensable para la parte resolutoria, pues no se cuestionaba una atribución de competencias por haber alterado la competencia judicial en procesos en curso. En esa ocasión, la Corte declaró ejecutable una norma que entonces señalaba los factores a tener en cuenta al evaluar, cuando no hubiera una competencia disciplinaria expresamente prevista, a cuál de las distintas oficinas y dependencias de la Procuraduría General de la Nación le correspondía conocer del asunto. Se demandaba porque era una atribución vaga e indeterminada, cargo que la Corte consideró impróprio. Como se ve, lo que dijo sobre la inmodificabilidad de la competencia es entonces un *aliter dictum*, no vinculante para este caso. (Subraya fuera de texto)

*Por medio del cual se archiva una solicitud de Autorización de Terminación de Vínculo
Laboral de trabajador en Situación de Discapacidad*

ARTICULO TERCERO: INFORMAR a las partes interesadas que contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el despacho, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro los diez días siguientes a ella a la notificación por aviso o al vencimiento del término de la publicación, según sea el caso de conformidad con el artículo 76 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR, a los interesados conforme a lo previsto de los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo de la siguiente manera:

1. **A la empresa**, Avenida Rojas #65 A- 71 oficina 131 Bogotá D.C.
2. **Al trabajador**, Carrera 110 No. 20 c- 80 Bogotá D.C.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


IVAN MANUEL ARANGO PÁEZ

Coordinador

Grupo de Atención al Ciudadano y Trámites de la Dirección Territorial de Bogotá D.C.